

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente **654/2012**, relativo al **juicio único civil** sobre **reconocimiento de paternidad**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>1</sup>.

#### II. Objeto del juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En el presente caso, la actora reclamó:

*“(...) Primera: Para que por sentencia ejecutoriada se declare que el señor \*\*\*\*\* es el padre biológico de mi menor hija de nombre \*\*\*\*\*.*

*Segunda: Para que mediante sentencia firme, se ordene a la Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que en el acta de nacimiento de mi menor hija \*\*\*\*\* se asiente el nombre de su padre en el apartado respectivo como \*\*\*\*\*.*

*Tercera: Para que por sentencia definitiva se ordene que en el acta de nacimiento de mi menor hijo su nombre aparezca asentado como \*\*\*\*\*.* (sic)

*Cuarta: Para que por sentencia firme se ordene a la Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que en*

<sup>1</sup> **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados. (...)

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) **XIII.** Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio (...)

el acta de nacimiento de mi menor hija de nombre \*\*\*\*\*, se asienten los nombres de sus Abuelos Paternos en el apartado respectivo como \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* (...)"

Por su parte, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra (fojas 14 a 20) oponiendo excepciones y defensas, **reconviniendo** a la actora por las siguientes prestaciones:

*"(...) A) Por la Declaración Judicial del Pago de la cantidad que resulta del Juicio de Peritos de Daño Moral que se encuentra causando la señora \*\*\*\*\*, a mis menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*, así como a mi cónyuge la señora \*\*\*\*\* y desde luego al que suscribe de conformidad con el Artículo 1786 y 1790, del Código Civil para el Estado.*

*B) Por el pago de los gastos y costas que se causen en el presente juicio reconvenional y principal por ser causa imputable a la ahora demandada. (...)"*

Obrando a fojas 24 a 26 el escrito mediante el cual \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda reconvenional.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por los litigantes en sus escritos, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además, que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **III. Valoración de los elementos de convicción**

Conforme a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que, fueron desahogados los siguientes elementos de convicción.

#### **a) De la parte actora:**

**1. Documental pública A**, consistente en los atestados del Registro Civil del Estado relativos al nacimiento de \*\*\*\*\*, así como del demandado (fojas 4 y 5), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los que se advierte que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\*, por lo que es menor de edad, y

así mismo, que \*\*\*\*\* nació el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco, y es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**2. Documental pública B**, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, probanza que es valorada de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**3. Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, probanza que es valorada de conformidad con el numeral 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**4. Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada el *diez de junio de dos mil veintiuno*, en la cual fue declarado confeso de que:

- Tuvo una relación sentimental con la señora \*\*\*\*\*.
- Vivió en unión libre con la articulante.
- Vivió con la articulante en la casa ubicada en el numero \*\*\*\*\*.
- Durante el tiempo que vivió con la articulante sostuvieron relaciones sexuales.
- Sus relaciones intimas con la articulante lo fueron en repetidas ocasiones, como es normal en toda pareja que hace vida matrimonial.
- De dicha unión procreó con la articulante a la menor \*\*\*\*\*.
- Es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*.
- En varias ocasiones la articulante ha pedido reconocer legalmente a la menor \*\*\*\*\* como su hija.
- Reconoce la paternidad de la menor \*\*\*\*\*.
- Antes de vivir con la articulante era el absolvente quien la buscaba.
- Antes de vivir con la articulante, la frecuentaba en la casa de los padres de ella.
- Estando casado con \*\*\*\*\* , seguía frecuentando a la articulante.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

b) **El demandado no ofreció elementos de prueba**

c) **La ordenada de manera oficiosa por esta autoridad:**

1. **Pericial en materia de genética molecular**, habiéndose ordenado requerir en la audiencia celebrada el *trece de mayo del año en curso* a \*\*\*\*\* -mediante la publicación de la lista de acuerdos de este juzgado- para que en el término de tres días hábiles manifestara en forma expresa si es su deseo permitir o no se recaben muestras biológicas sobre su persona, requerimiento que fue publicado en la lista de acuerdos de este juzgado del *catorce de mayo de dos mil veintiuno*, sin que el mismo hubiese realizado manifestación alguna al respecto, por lo que en proveído del *dos de junio del año en curso* se declaró perdido el derecho que tuvo \*\*\*\*\* para dar contestación a la vista ordenada en la audiencia en mención, y en la audiencia celebrada el *diez de junio de dos mil veintiuno*, **se hizo efectivo al demandado el apercibimiento decretado, generándose la presunción en su contra, en el sentido de que la menor de edad \*\*\*\*\* es su hija**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 A fracción I y 307 I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Sustentan lo anterior las tesis emitidas, la primera por el Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Circuito, registro 173477, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, enero de 2007, página 2316; y la segunda emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, registro 192806, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página 751, bajo los epígrafes:

**“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SI EL SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR SE NIEGA A SU DESAHOGO, DEBE TENERSE COMO VERDADERO QUE EL RENUENTE ES PROGENITOR DEL MENOR INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De acuerdo con los artículos 6 y 8, inciso c), de la abrogada Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, los menores tienen derecho a solicitar y recibir información sobre su origen e

identidad de sus padres y a conocer su origen genético. Ahora bien, en el supuesto de que el demandado niegue la paternidad, ésta podrá demostrarse a través de la pericial en genética molecular, que debe desahogarse en términos de los numerales 353 al 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin embargo, ambos ordenamientos no establecen la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a la práctica de la citada probanza ni la facultad de los juzgadores para obligarlos a ello, pues para que se lleve a cabo ese medio de prueba, necesariamente debe concurrir la voluntad y el consentimiento del sujeto afectado. En ese contexto, si el sujeto de la prueba se niega a su desahogo procede hacer efectivo el apercibimiento que se refiere el numeral 295 del código adjetivo citado, en el sentido de que en caso de oposición a la prueba deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte; así, la consecuencia de tal rechazo será que se tenga como verdadero que el renuente es progenitor del menor involucrado; sin que obste que tal precepto se refiera expresamente a las diligencias de inspección o reconocimiento que se ordenen en autos, ya que al no existir una disposición específica en relación con la prueba pericial, debe aplicarse por analogía e incluso por mayoría de razón, pues lo que sanciona es la negativa u oposición de los contendientes de un juicio al desahogo de una prueba”.

**“PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.** Si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir al desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercibido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercibimiento, su sola rebeldía provoca que éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora.”

#### **IV. Opinión de la menor de edad**

El artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que en los juicios donde se encuentren vinculados derechos de menores de edad, éstos tendrán derecho a emitir su opinión, por lo que en audiencia celebrada el ocho de

julio de dos mil veintiuno (fojas 208 a 211), se escuchó la opinión de la menor de edad \*\*\*\*\*, atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en presencia de la psicóloga adscrita al Departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Público en la adscripción y el tutor especial nombrado en autos, habiendo manifestado la menor de edad \*\*\*\*\* lo siguiente:

*<“Me gusta que me diga \*\*\*\*\* tengo \*\*\*\*\* años cumplo \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* estoy estudiando bueno ahorita salí de vacaciones y voy a entrar a quinto semestre de preparatoria estoy en la \*\*\*\*\* vivo con mi mamá y mis dos hermanos uno tiene veintiuno y otro tiene diez, mis hermanos se llaman \*\*\*\*\* y el más chico \*\*\*\*\* con ellos me la llevo bien, convivo más con el chico él es travieso.*

*En mi casa viven mi mamá y mis dos hermanos y yo, solo es como mi visita mi abuelita la mamá de mi mamá, la visitamos y nos visita.*

*Mi mamá se encarga de todas mis cosas, ella trabaja de las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, ahorita que están las clases en línea me quedo en la casa con mi hermanito pero mi abuelita constantemente viene pues vive cerca.*

*Estoy al tanto de la demanda y todo, y sé que me iban a preguntar cosas sobre mí, de mi parte quise pues mi mamá me llegó a platicar sobre el juicio y ahora yo le dije a mi mamá que le siguiera, pues quiero seguir estudiando y no quiero que se afecten por falta de dinero, mi papa se llama \*\*\*\*\* sí lo conozco pero se podría decir que no he convivido con él sólo lo he visto como dos veces y se alejó, la última vez que la ví para convivir, fue cuando tenía doce o trece años y cinco o cuatro años, no tengo comunicación con él antes sí pero me dejó de contestar y yo ya no quise insistir.*

*Sé que mis apellidos pueden cambiar y para lo que quiero de seguir estudiando estoy de acuerdo, si él quisiera tener una convivencia sí me gustaría pero no estaría muy de acuerdo.*

*Nunca he ido con un psicólogo para platicar de lo que siento o lo que me pasa pero sí me gustaría ir.*

*Me gustaría cambiar cosas en mí sobre hábitos más saludables.”>*

Luego, la especialista en **psicología** manifestó:

*<“(…) B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta de la adolescente, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical que utiliza, el vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo, se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se*

hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por la misma. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa como un indicador de su capacidad intelectual.

C) Respecto de este inciso, señalo que la adolescente, se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

Con base en lo anterior, dictamino que la adolescente cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprenda el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

Ahora bien, en aras de que la adolescente pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, así como integrar su identidad, es que se considera benéfico que cuente con sus apellidos paterno y materno, lo cual le facilita el conocer sus orígenes biológicos, traducido en mejorar su estabilidad emocional.

Así mismo, se recomienda que se le brinde apoyo psicológico a la adolescente, en virtud de que pueda expresar cualquier emoción relacionado con el presente asunto, logrando acomodar cualquier evento y poder gozar de un equilibrio emocional.” >

**El tutor especial y la Agente del Ministerio Público de la adscripción** manifestaron de manera conjunta:

“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de la adolescente \*\*\*\*\*, y tomando en consideración el dictamen emitido por la perito en psicología licenciada \*\*\*\*\*, así mismo, y toda vez que del sumario se advierte respecto de la prueba pericial en genética ordenada de manera oficiosa por su señoría se configuró el indicio emergente en términos de los artículos 307 A fracción I y 307 D del Código adjetivo de la materia, aunado a la autonomía progresiva del dicho de la adolescente y toda vez que se desprende del dictamen emitido por la experto en psicología que \*\*\*\*\* tiene la madurez intelectual adecuada a su edad, además de que la adolescente manifestó que sí conoce a su papá que solo lo ha visto dos veces pero que él se alejó.

Bajo ese con texto, y atendiendo al interés superior del niño previsto por el artículo 4º Constitucional, además, como lo establecen los numerales 7º y 8º de la Convención sobre los derechos del niño, los cuales señalan que se protege el derecho de todo niño a un nombre y a la medida posible a conocer sus orígenes de sus padres así como preservar su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares, por lo que estimamos conveniente que ha quedado probada la paternidad imputada al señor \*\*\*\*\*, manifestando conformidad con las prestaciones solicitadas por la señora \*\*\*\*\* por lo que solicitamos se condene al demandado al reconocimiento de paternidad de la

adolescente \*\*\*\*\*, como lo señala el título séptimo capítulo cuarto del Código Civil del Estado.

Finalmente, solicitamos se lleven a cabo terapias psicológicas a la adolescente \*\*\*\*\*, en los términos indicados por la experta en psicología”.

#### **V. Estudio de la acción de reconocimiento de paternidad**

Luego, tomando en cuenta que en audiencia celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, **se hizo efectivo el apercibimiento al demandado \*\*\*\*\* y se generó una presunción en su contra en el sentido de que la menor de edad \*\*\*\*\* es su hija**, se concluye que han quedado acreditados los hechos en los que la actora basa su acción de reconocimiento de paternidad prevista en el artículo 384 del Código Civil del Estado, pues quedó justificado que \*\*\*\*\* es padre biológico de \*\*\*\*\* lo que se obtuvo de la presunción generada en contra del demandado, decretada en la audiencia mencionada.

Sumado a lo anterior, esta juzgadora también estima para la procedencia de acción, lo dispuesto por el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y Adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que les correspondan, y conocer su origen.

Entonces, al tener esta autoridad la obligación de priorizar los derechos de la Niñez y la Adolescencia según lo señalado por el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la sentencia que se dicta, no atiende únicamente al derecho ejercido por \*\*\*\*\*, sino que también estima, el derecho prevalente de \*\*\*\*\*, de conocer su origen y filiación, pues, de las

constancias que integran el actual, no se aprecia elemento alguno del que pueda desprenderse que la procedencia de la acción ejercida por la actora, pueda afectar en forma alguna a la menor de edad.

Aunado a lo anterior, en la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el *diez de junio de dos mil veintiuno*, se le declaró confeso de que:

- Tuvo una relación sentimental con la señora \*\*\*\*\*.
- De dicha unión procreó con la articulante a la menor \*\*\*\*\*.
- Es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*.
- Reconoce la paternidad de la menor \*\*\*\*\*.

Por todo lo anterior, se declara que la actora **acreditó** su acción de **reconocimiento de paternidad**, consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil del Estado y 1º inciso d), fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se condena al demandado al reconocimiento de paternidad de la menor de edad \*\*\*\*\*, al haberse demostrado que es el padre biológico de la misma.

En tal tesitura, en su momento procesal oportuno, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado** para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de \*\*\*\*\* con relación a la menor de edad \*\*\*\*\* (**ahora \*\*\*\*\***), quien se encuentra registrada en el libro número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial 001 del Registro Civil el dos de abril del dos mil cuatro, cuyo nombre debe asentarse como \*\*\*\*\*, debiendo establecerse el nombre de su padre \*\*\*\*\* e incluirse el nombre de los abuelos paternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En el entendido, que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá

expedir constancia de ella ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

## **VI. Estudio de las excepciones y defensas**

Ahora bien, se procede al análisis de las **excepciones** opuestas por el demandado \*\*\*\*\*.

**a) Excepción de falta de derecho**, que hace consistir en que no se ejercitó la acción de investigación de paternidad.

Dicha excepción es **improcedente**, pues como se ha establecido en la presente resolución, la actora ha acreditado ser la madre de la menor de edad \*\*\*\*\* (**ahora \*\*\*\*\***) y en su representación, demandó en la vía única civil a \*\*\*\*\* , señalando como fundamentos legales de la acción ejercitada, los numerales 384, 405 y 412 del Código Civil del Estado, los cuales se refieren a la filiación de los hijos respecto del padre, a los medios por los cuales puede probarse la paternidad y a los derechos del hijo reconocido por el padre, respectivamente; habiendo ordenado esta autoridad de manera oficiosa la prueba pericial en materia de genética conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, habiendose generado la presunción en contra del demandado en el sentido de que la menor de edad es su hija.

**b) Excepción**, que hace consistir en que no existe la presunción de paternidad en virtud de la falta de cohabitación con la actora, ya que desde el siete de noviembre de dos mil tres vive con su esposa \*\*\*\*\*.

Dicha excepción es **inoperante**, pues la presunción generada en su contra, en el sentido de que la menor de edad es su hija deviene del apercibimiento que le fue hecho efectivo en la audiencia celebrada el diez de junio de dos mil veintidós, al no haber expresado en forma expresa si era su deseo permitir o no se recaben muestras biológicas sobre su persona, en términos de los numerales 307 A fracción I y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

**c) Excepción**, que hace consistir en que el progenitor de la menor de edad lo es el padre de los otros dos hijos de la actora.

Conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el demandado tenía la carga de acreditar sus afirmaciones, lo cual no realizó, ya que no ofreció elementos de convicción.

En tales términos, la excepción opuesta resulta ser **improcedente**.

4) **Excepción de oscuridad en la demanda**, que hace consistir en que se crea en su perjuicio un estado de indefensión, pues respecto del último párrafo del punto de la demanda, no se señala el nombre de las personas, ni se precisa el tiempo, lugar y modo de la situación referida por la demandante.

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito inicial de demanda, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **improcedente**, pues contrario a lo alegado por el demandado, la actora en su escrito de demanda, en el apartado de prestaciones y de hechos, ha precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para que la contraria conteste en su defensa lo que a su derecho convenga, por tanto, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **VII. Estudio de las acciones ejercitadas por \*\*\*\*\* en la reconvención.**

\*\*\*\*\* reclamó como prestaciones la declaración judicial del pago de la cantidad que derive a juicio de peritos de daño moral que se encuentra causando la actora, a las hijas y cónyuge del demandado, así como al propio demandado, y el pago de los gastos y costas que se causen en el presente juicio reconvencional; sin embargo, no acreditó con prueba alguna que se haya causado un daño moral a su persona, a sus hijas ni a su cónyuge, y conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el demandado tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

No obstante, esta autoridad de manera oficiosa ordenó recabar la prueba pericial en materia de genética conforme a las

disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, habiéndose generado la presunción en contra del demandado en el sentido de que la menor de edad es su hija; aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el demandado tenía la carga de acreditar sus afirmaciones, lo cual no realizó, ya que no ofreció elementos de convicción, y además, de acuerdo con los numerales 128 y 129 del código procesal civil, al haberse acreditado por su contraria la acción de reconocimiento de paternidad, no es procedente condenar a la misma al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

**Segundo.** Se declara **fundada** la acción de **reconocimiento de paternidad** ejercida por \*\*\*\*\*

**Tercero.** El demandado \*\*\*\*\* contestó la demanda oponiendo excepciones y defensas, y reconvino a la actora.

**Cuarto.** Se declara que \*\*\*\*\* es el **padre biológico** de la menor de edad \*\*\*\*\* (**ahora \*\*\*\*\***).

**Quinto.** Se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al **reconocimiento de paternidad** de la menor de edad \*\*\*\*\* (**ahora \*\*\*\*\***).

**Sexto.** En el momento procesal oportuno, se ordena **girar atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que levante el acta de reconocimiento de paternidad de \*\*\*\*\* con relación a la menor de edad \*\*\*\*\* (**ahora \*\*\*\*\***), cuyo nombre debe asentarse como \*\*\*\*\*; debiendo establecerse el nombre de su padre \*\*\*\*\* e incluirse el nombre de los abuelos paternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Séptimo.** Son **improcedentes** las acciones ejercitadas por \*\*\*\*\* en la reconvención.

**Octavo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte,

se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto  
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte  
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *treinta de septiembre de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **54/2012** dictada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, el nombre y datos generales de la menor de edad involucrada; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los*

*supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA